

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS42/1

IP/D/4

4 de junio de 1996

(96-2084)

Original: inglés

JAPÓN - MEDIDAS APLICABLES EN MATERIA DE GRABACIONES SONORAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 24 de mayo de 1996, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea y la Misión Permanente de Italia, en nombre del Consejo de las Comunidades Europeas, a la Misión Permanente del Japón y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y en el artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) juntamente con el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), solicitamos, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, la celebración de consultas con el Gobierno del Japón acerca de la protección de las grabaciones sonoras al amparo de las disposiciones pertinentes de la legislación japonesa de aplicación en relación con las obligaciones de éste en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC (Ley N° 112 de 1994 en particular).

Según lo prescrito en el Acuerdo sobre los ADPIC, en especial en el párrafo 6 del artículo 14 y en el párrafo 2 del artículo 70 juntamente con el artículo 18 del Convenio de Berna (1971), los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tienen la obligación de proteger a los productores y los artistas intérpretes o ejecutantes de grabaciones sonoras durante un plazo de 50 años contados a partir del final del año en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución de aquellas que no han pasado todavía al dominio público. En la práctica, esto significa que deben conceder el nivel de protección del Acuerdo sobre los ADPIC a las obras existentes del 1° de enero de 1946 en adelante durante el resto del plazo de 50 años puesto que dicho Acuerdo entró en vigor para los países desarrollados Miembros de la OMC el 1° de enero de 1996. La legislación japonesa mencionada *supra* (Ley N° 112 de 1994) únicamente prevé la protección de las grabaciones sonoras producidas con posterioridad al 1° de enero de 1971. Por consiguiente, la Comunidad Europea y sus Estados miembros estiman que la legislación japonesa no es compatible con las obligaciones contraídas por el Japón en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC dado que no hace extensiva la protección a las grabaciones sonoras producidas en el período comprendido entre el 1° de enero de 1946 y el 1° de enero de 1971.

Quedamos a la espera de su respuesta a esta solicitud de celebración de consultas y de la concertación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las mismas.